República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-100061326-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 37.639-A;ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 37.639-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA N° 1108/2016 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 14/03/2016, en la actuación SIGEA N° 12210-7043-2008, en cuanto resuelve condenar a la firma HUBERG SUDAMERICANA S.A. al pago de una multa equivalente a $ 9.752,12 y formularle cargo-así como a la aquí actora en su calidad de garante- en concepto de tributos adeudados por U$S 3.330,75 y $ 6.364,40 atento a encontrarla responsable de la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la operación N° 05073IT14001453J, con vencimiento el 19/07/2006.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u>: A fs. 10/18 se presenta la actora e interpone recurso de apelación contra la resolución indicada. Inicialmente, asevera que la mercadería fue debidamente reexportada y que para acreditarlo no resulta necesario el CTC ya que no existió transformación alguna, sino que se trató de una máquina (analizador de fuga de gases) introducida para su calibración. Enfatiza que el referido procedimiento de calibración fue certificado por el INTI, a través de su Informe N° 3810. Puntualiza que la excesiva duración del procedimiento, tratándose de un asunto de menor complejidad, desnaturaliza el ejercicio del derecho de defensa. En subsidio, plantea la prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos y la de los impuestos reclamados. Cuestiona la liquidación tributaria, por incluir rubros no alcanzados por la cobertura y se agravia de la determinación incorrecta del Impuesto a las Ganancias.

Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 24/36 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de efectuar un relato de los hechos de la causa, formula una negativa genérica. En primer término, explica la naturaleza del seguro de caución y los alcances de la responsabilidad de la aseguradora. Aclara que una vez que aconteció el siniestro, nace la obligación de responder en cabeza de la aseguradora, que resulta idéntico al de la importadora en los efectos tributarios. Cita jurisprudencia. Se opone al planteo de prescripción opuesto por la actora y defiende la liquidación tributaria. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-7043-2008 se inician a fs. 1/3 con el acta de denuncia N° 649/08. A fs. 4 se agrega el sobre de la DIT en trato. A fs. 6/7 se efectúa el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 10, en fecha 16/03/2011, se instruye sumario. A fs. 11 se adjunta nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 13 se incluye la impresión de pantalla de la garantía afectada a la operación en trato. A fs. 14 y vta., en fecha 19/08/2015, se corre vista de lo actuado, notificada a la importadora a fs. 17 en fecha 01/09/2015. A fs. 27 se ratifica la denuncia, por falta de CTC. A fs. 29/30 se adjuntan constancias del Registro de Infractores, con resultado negativo. A fs. 31/34 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 46 vta. A fs. 36/42, en fecha 04/04/2016, la actora se presenta y contesta vista. A fs. 47/48 la recurrente da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y acompaña formulario F4.

V.- Que a fs. 37, en fecha 02/03/2018, se abrió la causa a prueba. A fs. 74 se certificó la prueba producida. A fs. 75 se declaró cerrado el período probatorio y se elevaron los autos a la Sala “G”. En fecha 23/05/2025 se pusieron autos para alegar y, finalmente, en fecha 11/07/2025 pasaron a sentencia.

VI.- Que la cuestión de autos radica en determinar si se ha configurado la infracción prevista en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporalmente mediante la destinación N° 05073IT14001453J.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: *“La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo **es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.**

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*. Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, **en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.**

VII.- Que no se encuentra controvertido en autos que la firma HUBERG SUDAMERICA S.A. importó

temporalmente, mediante la destinación N° 05073IT14001453J (oficializada en fecha 31/05/2005, ante la Aduana de Ezeiza) una máquina usada marca METREX (analizador para fugas de gas) con sus respectivas sondas (conf. descripción de la mercadería y factura proforma N° 001-0000189), bajo la P.A. 9027.10.00 y 9027.90.99.

Que tampoco existe duda en relación a que dicha mercadería se reexportó mediante la destinación N° 05073EC03009054Y, cuya copia se incluyó en el sobre de fs. 20 de las actuaciones administrativas y que se complementa con las constancias del sistema informático agregadas como resultado de la prueba producida en esta sede (fs. 52/58). **Dicha destinación fue oficializada en fecha 03/08/2005, es decir, antes del vencimiento del plazo de la temporal.**

Que, indudablemente, del campo "declaración de la mercadería" del permiso de embarque se advierte sin mayor esfuerzo que **se trata de la misma mercadería importada por la DIT en trato: METREX 2 EX, código de producto HG1G2060000.**

VIII.- Que de lo expuesto se desprende que la **obligación sustancial** que caracteriza a la importación temporal **fue cumplida**, ya que se reexportó la mercadería dentro del plazo otorgado, sin que se hubiera afectado su finalidad.

Que tampoco cabe exigir, tal como lo hizo la Sección Operativa y Registral a fs. 27 de las actuaciones administrativas (Nota N° 737/2016-SE OPRE), la presentación de CTC, toda vez que no se trató de un procedimiento de integración de un insumo importado a un producto destinado a ser reexportado, para lo cual dicho documento sí resulta esencial.

IX.- Que del cotejo del contenido del sobre surgen ciertos datos relevantes a tener en cuenta:

-La factura proforma N° 001-0000189 indica la razón de la salida de la mercadería: enviada para calibración técnica y que se trataba de un envío sin valor comercial, con un valor declarado al sólo efecto aduanero.

-La Declaración sobre Destinación Suspensiva de Importación Temporaria (Decreto N° 1001/82, Art. 31) ingresada ante el INTI mediante expediente N° 3810, da cuenta de un plazo estimado de reparación de 72 horas. En la descripción del proceso se lee "equipo ingresado para su calibración correctiva debido a que el mismo no se encuentra dentro de los rangos de tolerancia de error. Sin cargo."

Que todo lo expuesto es sin perjuicio de que en el cuerpo de la DIT se haya consignado dentro del campo "motivo/N° autorización: DTO. 1439/96, **cuando es claro que dicho régimen de perfeccionamiento no es aplicable al caso de autos e inexigible, como consecuencia, el CTC antes referido.**

Que es por ello que **carece también de fundamento y debida motivación** la resolución que hace referencia a la "imposibilidad de efectuar la descarga" por no haber aportado la importadora el CTC, sin que el servicio aduanero haya analizado ni valorado las constancias de la causa, en especial, el contenido del sobre adunado a fs. 20 de las actuaciones administrativas, lo que generó a todas luces un dispendio administrativo y jurisdiccional inútil.

Que, por la forma en la que se resuelve la presente, no corresponde tratar las restantes cuestiones

planteadas.

X.- Que, por las razones expuestas en el considerando anterior, es que no cabe más que revocar la resolución aduanera, con costas a cargo del Fisco.

Por todo lo expuesto, voto por:

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 1108/2016 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 14/03/2016, en la actuación SIGEA N° 12210-7043-2008.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- REVOCAR la Resolución DE PRLA N° 1108/2016 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 14/03/2016, en la actuación SIGEA N° 12210-7043-2008.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 10:22:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.09 10:50:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.09 13:58:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.09 13:58:31 -03:00